

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Medida de Protección – Consulta**

Denunciante: **Yessica Fernanda Tamay Nieto**

Demandado: **Jeisson Ricardo Perdomo Rodríguez**

Radicado: 2020-354

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la **COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA ANTONIO NARIÑO**, de esta ciudad, sobre la decisión contenida en su Resolución de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S:

La señora **YESSICA FERNANDA TAMAY NIETO**, en favor suyo, compareció a la **COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA ANTONIO NARIÑO**, para formular incidente de desacato sobre la medida de protección interpuesta al señor **JEISSON RICARDO PERDOMO GONZALEZ**, a través de resolución de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), donde se aprobó acuerdo de conciliación con la denunciante, que consistió en que el denunciado se abstenga de agredir física, verbal, psicológicamente, amenazar, intimidar o cualquier otro acto que produzca molestia a la señora **YESSICA FERNANDA TAMAY NIETO**,

Dentro de los hechos esbozados en el incidente, refiere la denunciante **YESSICA FERNANDA TAMAY NIETO**:

“el día 23 de junio de 2020, mi ex cónyuge JEISSON PERDOMO me agredió física y verbalmente más o menos a las 2:00 AM, estando en estado de embriaguez en el barrio Olarte en su domicilio. Me pegó primero una cachetada en la mejilla derecha y oído, luego quiso ahorcarme, por lo que tengo hematomas en el cuello, luego me pegó un puño en el ojo izquierdo, y varios en el pecho, la frente, brazo y espalda, por lo que también tengo hematomas en estas áreas. Además de esto me gritó varias veces que una hp y otras cosas que no recuerdo en el momento. Cuando me tenía en el piso y estaba ahorcándome por defenderme y quitarlo de encima le rasguñé la cara.”

La **COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA ANTONIO NARIÑO**, mediante auto de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), admite el trámite de incumplimiento a la medida de protección instaurada por la señora **YESSICA FERNANDA TAMAY NIETO** en contra de **JEISSON RICARDO PERDOMO GONZALEZ**, y convocó a la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley

575 de 2000, donde se ordenó notificar a las partes involucradas en este asunto.

El día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió **YESSICA FERNANDA TAMAY NIETO** y **JEISSON RICARDO PERDOMO GONZALEZ**, quien éste último rindió sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta con fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), declaró que el señor **JEISSON RICARDO PERDOMO GONZALEZ**, incumplió por primera vez a la medida de protección impuesta en su contra, donde lo sancionó con multa equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a causa del desacato a dicha medida de protección, a continuación se le hizo al sancionado las advertencias de ley, y ordena la consulta de lo decidido a los Jueces de Familia de esta ciudad, correspondiéndole por reparto el presente asunto a este despacho judicial.

C O N S I D E R A C I O N E S:

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a

la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente (...).”

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada (...).”

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos:

“(...) En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente? La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable. Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta. (...).” ... (CP art. 142)

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recibidas en su oportunidad las siguientes pruebas:

DOCUMENTOS:

1. Denuncia efectuada por la señora **YESSICA FERNANDA TAMAY NIETO**, de fecha 23 de junio de 2020, donde narró los eventos que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **JEISSON RICARDO PERDOMO GONZALEZ**.
2. Denuncia efectuada por la señora **YESSICA FERNANDA TAMAY NIETO**, de fecha 23 de febrero de 2020, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, donde narró los eventos de violencia intrafamiliar que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **JEISSON RICARDO PERDOMO GONZALEZ**.
3. Informe Pericial de Clínica Forense, de fecha 23 de junio de 2020, proferido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, practicado a **YESSICA FERNANDA TAMAY NIETO**, que tuvo como descripción de hallazgos: cara, cabeza, cuello: equimosis morada circular de 2cm X 2cm, localizada en región periorbitaria izquierda con dolor a la palpación hematoma circular de 3cm X 4cm, localizada en región fronto facial con dolor a la palpación Abrasión lineal de 0.4cm, localizada en la región labial izquierda con dolor a la palpación, no deformidad ósea, no crepitación dolor a la palpación en región articulación temporo mandibular derecha con limitación para la apertura oral. Escoriaciones lineales de 2cm de colores rojizos localizadas en región cervico lateral izquierda con dolor a la palpación. – Tórax: Equimosis morada circular de 3 cm X 2 cm, localizada en región pectoral derecha con dolor a la palpación. – Miembros Superiores: Edema circular de 3 cm x 4 cm, localizada en tercio medio de brazo izquierdo cara latero externa con dolor a la palpación. Mecanismo Traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal provisional ocho (8) días.

- **DESCARGOS DEL DENUNCIADO JEISSON RICARDO PERDOMO GONZALEZ**, al rendir sus descargos, en resumen, dijo:

“(...) no quise agredirla a ella en ningún momento, pero si sucedió lo que ella denuncia ahí, eso fue en mi casa; si la agredí físicamente y verbalmente; ella también me agredió, no tengo nada más qué decir, no tengo pruebas que aportar ni solicitar. (...)”

Analizada en su conjunto las pruebas, se concluye que **JEISSON RICARDO PERDOMO GONZALEZ**, incumplió la orden de medida de protección

impuesta por la **COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA ANTONIO NARIÑO**, de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), en vista que se estableció que el citado ha continuado profiriendo actos de violencia hacia **YESSICA FERNANDA TAMAY NIETO**, agrediéndola física y verbalmente como éste lo aceptó en la diligencia donde rindió sus descargos.

De suerte que, no existiendo razón alguna que justifique la conducta del agresor y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la víctima, le asiste razón al a-quo, para imponerle la multa de dos (2) salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes convertibles en arresto al señor **JEISSON RICARDO PERDOMO GONZALEZ**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por la **COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA ANTONIO NARIÑO** de Bogotá D.C., dentro de las diligencias adelantadas dentro del incidente de desacato de la Medida de Protección, instaurado por **YESSICA FERNANDA TAMAY NIETO** contra **JEISSON RICARDO PERDOMO GONZALEZ**.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia de lo aquí decidido.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez